

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 10:30 horas del 14 de enero de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Manuel Martínez Ceballos, Presidente Suplente del Comité de Transparencia (Comité) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) y Director de Acceso a la Información, Obligaciones de Transparencia y Archivo; María Zorayda Maciel Escudero, Directora de Área de la Coordinación Ejecutiva en su calidad de miembro del Comité; Lucio Mario Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100088215
0912100088315
0912100088415
0912100088515
0912100088615
0912100088715
0912100090115

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas presentadas por la Secretaría Técnica del Pleno que guardan relación con las solicitudes de acceso con números de folio:

0912100081815
0912100081915
0912100091115

QUINTO.- Asuntos Generales.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- El Presidente Suplente dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los integrantes del Órgano Colegiado.

En uso de la palabra, la Secretaria Técnica solicitó a los integrantes del Comité, incluir en el Orden del Día la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100087615; aun cuando no fue convocada.

Acto seguido, los integrantes del Órgano Colegiado aprobaron por unanimidad el mismo con la inclusión de dicho asunto.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la Información con números de folio:

- 0912100088215
- 0912100088315
- 0912100088415
- 0912100088515
- 0912100088615
- 0912100088715

Con fecha 2 de diciembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

0912100088215:

"Acuerdo emitido por la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones de fecha 24 de agosto de 2015, en el expediente "EXP.IFT.UC.DG-SAN.V.00236/2015", por virtud del cual se acuerda el inicio de procedimiento con motivo de diversas denuncias en contra de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. por la probable responsabilidad de incumplir a la condición 1.9 de su título de concesión, haciendo resguardo de los datos personales, y por tanto solicitando la versión pública únicamente (sic)."

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

0912100088315:

"Acuerdo emitido por la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones de fecha 24 de agosto de 2015, en el expediente "E-IFT.UC.DG-SAN.II.0237/2015" por virtud del cual se acuerda el inicio de procedimiento con motivo de diversas denuncias en contra de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. por la probable responsabilidad de incumplir a la condición 1.9 de su título de concesión. Se solicita la versión pública, es decir, haciendo resguardo de los datos personales (sic)."

0912100088415:

"Acuerdo emitido por la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones de fecha 24 de agosto de 2015, en el expediente "E-IFT.UC.DG-SAN-I.0235/2015", por virtud del cual se acuerda el inicio de procedimiento con motivo de diversas denuncias en contra de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. por la probable responsabilidad de incumplir a la condición 1.9 de su título de concesión. Se solicita la versión pública, omitiendo así los datos personales (sic)."

0912100088515:

"Acuerdo emitido por la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones de fecha 24 de agosto de 2015, en el expediente "EXP.IFT.UC.DG-SAN.V.00236/2015", por virtud del cual se acuerda el inicio de procedimiento con motivo de diversas denuncias en contra de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. por la probable responsabilidad de incumplir a la condición 1.9 de su título de concesión. Se solicita la versión íntegra del acuerdo señalado (sic)."

0912100088615:

"Acuerdo emitido por la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones de fecha 24 de agosto de 2015, en el expediente "E-IFT.UC.DG-SAN.II.0237/2015", por virtud del cual se acuerda el inicio de procedimiento con motivo de diversas denuncias en contra de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. por la probable responsabilidad de incumplir a la condición 1.9 de su título de concesión. Se solicita la versión íntegra del acuerdo (sic)."

0912100088715:

"Acuerdo emitido por la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones de fecha 24 de agosto de 2015, en el expediente "E-IFT.UC.DG-SAN-I.0235/2015" por virtud del cual se acuerda el inicio de procedimiento con motivo de diversas denuncias en contra de Teléfonos

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de México S.A.B. de C.V. por la probable responsabilidad de incumplir a la condición 1.9 de su título de concesión. Se solicita la versión íntegra del acuerdo (sic):"

Las solicitudes fueron turnadas para su atención a la Unidad de Cumplimiento; consecuentemente, el Titular de dicha Área, mediante escrito IFT/225/UC/2761/2015 de fecha 11 de diciembre de 2015, manifestó:

"...

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes que obran en esta Unidad, y con base en la información proporcionada por la Dirección General de Sanciones, adscrita a esta Unidad, se hace de su conocimiento que obran en original los acuerdos que indica el solicitante y de los cuales solicita una versión íntegra.

Sin embargo, esta Unidad, se encuentra impedida para poder proporcionar la información antes señalada.

Lo anterior, ya que de una revisión a la información de mérito, se advierte que contiene información de carácter confidencial, en términos de lo establecido por el artículo 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en lo sucesivo LGTAIP), en relación con el Lineamiento Trigésimo Sexto, fracciones I y II de los "LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.", publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de agosto de dos mil tres, (en adelante LGCIDEAPF), ya que contiene entre otras cosas información relativa al patrimonio de personas morales consistente en un análisis de relaciones societarias entre personas morales, la transcripción del contenido obligacional de contratos celebrados entre particulares, el análisis de la participación en la toma de decisiones, el pago de dividendos, inversiones, comercialización y el control societario de las empresas involucradas.

La divulgación de la información antes precisada puede causar un daño o perjuicio a las empresas involucradas ya que el contenido de los documentos requeridos contienen operaciones celebradas entre particulares, así como estrategias comerciales que están directamente relacionados con el patrimonio de las personas morales signantes.

Al mismo tiempo, se resalta que al estar en presencia de documentos que contienen aspectos de carácter económico, jurídico y administrativo, su exhibición puede dar a conocer datos que resulten útiles para un competidor, situación que generaría una desventaja para los titulares de la información aludida.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sirve de sustento para tal clasificación el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 23/10 mismo que es del tenor literal siguiente:

"El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

Expedientes:

1004/07 Secretaría de Gobernación - Juan Pablo Guerrero Amparán
1230/07 Secretaría de Gobernación - Alonso Lujambio Irazábal
1231/07 Secretaría de Gobernación - María Marván Laborde
1932/07 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal
0956/09 Secretaría de Gobernación - Alonso Gómez-Robledo Verduzco"

Lo anterior, aunado al hecho de que los acuerdos de inicio de los procedimientos sancionatorios solicitados, son información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, ya que los mismos forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado.

En tal sentido, el contenido de los acuerdos que nos ocupan, implican acciones y decisiones de los involucrados que forman parte de su estrategia procesal con el fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse la información contenida en los mismos, podría causarse un daño o perjuicio a cualquiera de los interesados.

Al mismo tiempo, se resalta que la información contenida en dichos acuerdos de inicio de procedimientos sancionatorios, puede dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma situación y una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución.

Sirve de sustento el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, número 18/09, mismo que es del tenor literal lo siguiente(sic):

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

18/09

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte."

Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio Irazábal
4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal
2651/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde
3034/09 Pemex Exploración y Producción - Juan Pablo Guerrero Amparán".

Fortalece lo anterior, lo determinado por el Consejo de Transparencia en la Resolución del Recurso de Revisión 2015005563, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información número 0912100038615, mediante acuerdo número CTIFT/271115/54, que a la letra establece:

"...Siendo así, se actualiza la reserva establecida en el artículo invocado, por lo siguiente:

- 1) Se encuentra en el expediente de un procedimiento seguido en forma de juicio;
- 2) Refieren a actuaciones o diligencias propias del procedimiento correspondiente y;
- 3) No ha causado estado;

Por lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentre definitivamente concluido el procedimiento. Es de resaltarse que efectivamente el principio que rige a la LGTAIP es el de la publicidad de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.

Es el caso que del análisis de la solicitud, la UC, y en su momento, el Comité de Transparencia consideraron que en este caso se actualiza el supuesto contenido en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, el cual imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en el procedimiento que se encuentra en

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad.

En ese sentido, es procedente la clasificación de reserva que señala la UC, así como la correspondiente confirmación del Comité de Transparencia del Instituto, pues la información que se solicita emana de un procedimiento administrativo que se encuentra reservado por ministerio de ley.

Ahora bien, es importante señalar que no basta con que se actualice la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, además, es necesario que se acredite un elemento de daño mayor al beneficio que pudiera obtener la sociedad al acceder a esta información.

En el caso en particular, la información que se solicita es parte de un expediente que, de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.

Ciertamente, la imparcialidad o la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad del juicio, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando lo presunción de inocencia y evitando un proceso justo.

A la vista de esta situación, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte del procedimiento son reservadas en su totalidad hasta que se dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno...

Por lo anterior, se justifica la prueba del daño a la que hace referencia el artículo 104 fracción II de la LGTAIP..."

En ese tenor, dicha información deberá permanecer **RESERVADA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI y 104 de LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos, por un periodo de 5 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, antepenúltimo párrafo de la LGTAIP.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

Finalmente en atención al principio de máxima publicidad, se anexa al presente, copia simple de las listas de publicación de los acuerdos solicitados, en donde aparecen listados los procedimientos administrativos sancionatorios en contra de la concesionaria Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., ante la Unidad de Cumplimiento y que se

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

encuentran publicadas en el portal de este Instituto, en las siguientes ligas electrónicas:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/notificacionesdiarias/unidad-de-cumplimiento/2015/08/11stadiariadenotificacionesuc25-08-2015.pdf>

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/notificacionesdiarias/unidad-de-cumplimiento/2015/12/11stadiariadenotificacionesuc26-08-2015.pdf>

..."

En este orden de ideas, el artículo 70, fracción III del Reglamento de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* (el cual se utiliza de forma supletoria por el Comité de Transparencia en atención a que el INAI no ha emitido Reglamento o Lineamiento en esta materia), refiere que el "Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados." En este sentido, es **potestad** del Órgano Colegiado, solicitar el acceso a los documentos que tienen naturaleza reservada o confidencial. En el caso de mérito, se consideró necesario tener a la vista la documentación clasificada por el Área.

Una vez expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado considera procedente resolver como sigue:

A) Con base en las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento, los miembros del Comité **confirman la confidencialidad** de la información contenida en los acuerdos de inicio de los procedimientos sancionatorios solicitados, que refiere al patrimonio de las personas morales consistente en: (i) un análisis de relaciones societarias entre dichas personas; (ii) la transcripción del contenido obligacional de contratos celebrados entre particulares; (iii) el análisis de la participación en la toma de decisiones; (iv) el pago de dividendos; (v) inversiones; (vi) comercialización y, (vii) el control societario de las empresas involucradas; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP concatenado con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracción I y II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos).

La clasificación señalada con antelación obedece por un lado, a que se trata de operaciones privadas llevadas a cabo entre particulares, cuya

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

divulgación podría causar un daño o perjuicio a las empresas involucradas ya que refieren a estrategias comerciales que están directamente relacionados con el patrimonio de las personas morales signantes. Asimismo, por contener datos económicos, comerciales, financieros, jurídicos relativos a la identidad de las personas morales, los cuales refieren a su patrimonio; mismos que pudieran equipararse a datos personales, cuya divulgación podría anular o menoscabar el libre y buen desarrollo de las empresas. De igual manera, podría ser útil para un competidor, pues comprende aspectos relativos a detalles sobre el manejo de las finanzas del titular de la concesión e incluso podría influir en el proceso de toma de decisiones de inversión de dicho titular.

En este tenor, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes y que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el numeral 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

B) Por otro lado, los integrantes del Órgano Colegiado **confirman la reserva por un período de 5 años** de la información referente a los acuerdos de inicio de los procedimientos sancionatorios solicitados, al actualizarse la hipótesis normativa establecida en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP; lo anterior es así, toda vez que dichas documentales forman parte de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado estado y, que de divulgarse, podría generar opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente.

De esta manera, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la *Litis* ejerzan presión a la autoridad competente para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP. Aunado a ello, el hecho de que, de publicarse la información se vulneraría la conducción de expedientes seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 113, fracción XI del mismo ordenamiento, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

- 0912100090115

Con fecha 7 de diciembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Solicito la información pública consistente en todos los proyectos, reportes, borradores, documentos de trabajo preliminares, o proyectos que no se encuentran finalizados; que a la fecha de la presente solicitud, se han elaborado para integrar los informes trimestrales de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones. Para mayo referencia revisar el artículos 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 42, fracción XXIV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.(sic)"

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento; consecuentemente, el Titular de dicha Área, mediante oficio IFT/225/UC/2777/2015 de fecha 15 de diciembre de 2015 manifestó diversas cuestiones.

Al respecto, los miembros del Comité no entran al fondo del asunto, y deciden otorgar ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, toda vez que no cuentan con los elementos suficientes para emitir una determinación.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas presentadas por la Secretaría Técnica del Pleno que guardan relación con las solicitudes de acceso con números de folio:

- 0912100081815

Con fecha **18 de noviembre de 2015**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Deseo conocer la resolución emitida por el Instituto, por medio de la cual se aprobó la compra de Nextel por parte de AT&T (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención a la Secretaría Técnica del Pleno; consecuentemente, el Titular de dicha Área, mediante escrito IFT/100/PLENO/STP/4018/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, señaló:

"...

Al respecto, le informo lo siguiente:

En el ejercicio de transparencia proactiva que prevalece en el Instituto, y debido a que éste tiene el deber constitucional de que sus sesiones, acuerdos y resoluciones sean de carácter público, conforme a lo que establece la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se publican en el portal de internet los documentos que genera el Pleno, ya sea de manera íntegra o en versiones públicas, sin necesidad de que medie una solicitud de acceso a la información.

En el caso que nos ocupa, el documento solicitado es la resolución número P/IFT/EXT/290415/86 "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza que se realice la concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-001-2015, notificada por AT&T, INC y NII HOLDINGS, INC.", y su versión pública se encuentra disponible para su consulta en el portal de Internet del Instituto, específicamente en la sección correspondiente a la XXIV Sesión Extraordinaria de fecha 29 de abril de 2015, dentro del apartado de Sesiones del Pleno de dicho portal, o bien utilizando la siguiente liga electrónica.

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/versionpublicapifftext29041586_1.pdf

Es importante mencionar que la información que se encuentra testada en las páginas 2, 6-10, 16, 17, 36, 37, 49-51, 54, 59, 75, 77, 80, 82, 85, 87, 89, 90,

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

93, 94, 96-99, 114, 115, 119-121, 123-127, 129 y 131 corresponde a información proporcionada con carácter de confidencial por los agentes económicos, y se refiere a operaciones con partes sociales de diversas empresas que no cotizan en bolsa, y que fueron adquiridas en su momento por los involucrados, participaciones de mercado, además de información económica y financiera relacionada con su patrimonio e ingresos.

Por lo que hace a la información testada en las páginas 132 a la 148, ésta se refiere a las condiciones bajo las cuales el Pleno del Instituto aprobó la Concentración entre AT&T, INC y NII HOLDINGS, INC., que el operador solicitó se considerará con carácter de confidencial, y que de divulgarse entre las empresas del sector conlleva la posibilidad de poner en riesgo la posición competitiva de AT&T, pues pudiera generarse un trato discriminatorio hacia éste por parte de otros agentes económicos (proveedores, clientes, etc.)

El artículo 6° Constitucional, fracción II, establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

En concordancia, con la finalidad de garantizar las condiciones descritas en el texto constitucional, se previene de un posible trato discriminatorio al que pudiera exponerse el operador en caso de que se den a conocer las condiciones de la concentración, debido a que terceros tendrían incentivos para no mejorar las condiciones de provisión o adquisición de algún bien o servicio a AT&T, trayendo consigo el riesgo de que los servicios de telecomunicaciones que tiene concesionados pudieran prestarse en condiciones irregulares de competencia, afectando su eficiencia y continuidad.

Es importante considerar también lo que establece el numeral Trigésimo Sexto, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, como sigue:

Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

De materializarse la publicación de las condiciones establecidas para la concentración, además de vulnerar la posición competitiva de AT&T frente a otros operadores, se prevé un inminente perjuicio al patrimonio de dicho concesionario, dadas las ventajas que tendrían sus competidores, que en ocasiones también fungen como proveedores o clientes, al conocer detalles sobre el manejo del negocio y su proceso de toma de decisiones.

Lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX; 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, en concordancia con el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al numeral Trigésimo Sexto, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, con la finalidad de dar la atención debida a la SAI, se somete a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la versión pública señalada.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP.

El Comité en el marco de su Décimo Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de diciembre de 2015, otorgó ampliación del plazo para dar respuesta, en términos de lo establecido por el artículo 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP.

En este orden de ideas, el artículo 70, fracción III del Reglamento de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, refiere que el "Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados." En este sentido, es potestad del Órgano Colegiado, solicitar el acceso a los documentos que tienen naturaleza reservada o confidencial. En el caso de mérito, se consideró necesario tener a la vista la documentación clasificada por el Área.

De esta manera, a partir del análisis de la documentación así como de las manifestaciones vertidas por la Secretaría Técnica del Pleno, los miembros del Comité determinan:

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Modificar el contenido de la versión pública referente a la resolución número P/IFT/EXT/290415/86 "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza que se realice la concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-001-2015, notificada por AT&T, INC y NII HOLDINGS, INC.", con respecto a la información correspondiente a:

Página	Cuadro	Contenido
36	Cuadro 7. Principales proveedores del servicio de Trunking, junio dos mil catorce	Proveedor, suscriptores y participación (%)
49	Cuadro 9. Participaciones de mercado de telecomunicaciones móviles (Parcial)	Operador, suscriptores (cantidad y participación (%))
50	Cuadro 10. Participaciones de mercado después de la Operación	Operador, participación (%) (usuarios)
54	Cuadro 12. Tamaño de la red (1) de los concesionarios, medida con el número de usuarios	Operador, suscriptores (cantidad, participación (%) antes de la Operación y participación (%) después de la Operación)

En este tenor, de la versión pública que nos ocupa, se desprende información que no actualiza las causales de clasificación señaladas por el Área en cita (v.gr. la cantidad y participación (%) de suscriptores-usuarios señalados en los cuadros listados con antelación); de esta manera, la información descrita reviste el carácter de público. Lo anterior obedece a que se trata de información estadística.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

- 0912100081915

Con fecha 18 de noviembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Deseo conocer en COPIA CERTIFICADA, la resolución emitida por el instituto, por medio de la cual se aprobó la compra de Nextel por parte de AT&T. (sic)."

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La solicitud fue turnada para su atención a la Secretaría Técnica del Pleno; consecuentemente, el Titular de dicha Área, mediante oficio IFT/100/PLENO/STP/4019/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, externó:

"...

Al respecto, le informo lo siguiente:

En el ejercicio de transparencia proactiva que prevalece en el Instituto, y debido a que éste tiene el deber constitucional de que sus sesiones, acuerdos y resoluciones sean de carácter público, conforme a lo que establece la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se publican en el portal de internet los documentos que genera el Pleno, ya sea de manera íntegra o en versiones públicas, sin necesidad de que medie una solicitud de acceso a la información.

En el caso que nos ocupa, el documento solicitado es la resolución número P/IFT/EXT/290415/86 "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza que se realice la concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-001-2015, notificada por AT&T, INC y NII HOLDINGS, INC.", y su versión pública se encuentra disponible para su consulta en el portal de Internet del Instituto, específicamente en la sección correspondiente a la XXIV Sesión Extraordinaria de fecha 29 de abril de 2015, dentro del apartado de Sesiones del Pleno de dicho portal, o bien utilizando la siguiente liga electrónica.

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/versionpublicapifttext29041586_1.pdf

Es importante mencionar que la información que se encuentra testada en las páginas 2, 6-10, 16, 17, 36, 37, 49-51, 54, 59, 75, 77, 80, 82, 85, 87, 89, 90, 93, 94, 96-99, 114, 115, 119-121, 123-127, 129 y 131 corresponde a información proporcionada con carácter de confidencial por los agentes económicos, y se refiere a operaciones con partes sociales de diversas empresas que no cotizan en bolsa, y que fueron adquiridas en su momento por los involucrados, participaciones de mercado, además de información económica y financiera relacionada con su patrimonio e ingresos.

Por lo que hace a la información testada en las páginas 132 a la 148, ésta se refiere a las condiciones bajo las cuales el Pleno del Instituto aprobó la Concentración entre AT&T, INC y NII HOLDINGS, INC., que el operador solicitó se considerará con carácter de confidencial, y que de divulgarse entre las empresas del sector conlleva la posibilidad de poner en riesgo la posición competitiva de AT&T, pues pudiera generarse un trato

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

discriminatorio hacia éste por parte de otros agentes económicos (proveedores, clientes, etc.)

El artículo 6º Constitucional, fracción II, establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

En concordancia, con la finalidad de garantizar las condiciones descritas en el texto constitucional, se previene de un posible trato discriminatorio al que pudiera exponerse el operador en caso de que se den a conocer las condiciones de la concentración, debido a que terceros tendrían incentivos para no mejorar las condiciones de provisión o adquisición de algún bien o servicio a AT&T, trayendo consigo el riesgo de que los servicios de telecomunicaciones que tiene concesionados pudieran prestarse en condiciones irregulares de competencia, afectando su eficiencia y continuidad.

Es importante considerar también lo que establece el numeral Trigésimo Sexto, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, como sigue:

Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

III. La relativa al patrimonio de una persona moral;

IV. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

De materializarse la publicación de las condiciones establecidas para la concentración, además de vulnerar la posición competitiva de AT&T frente a otros operadores, se prevé un inminente perjuicio al patrimonio de dicho concesionario, dadas las ventajas que tendrían sus competidores, que en ocasiones también fungen como proveedores o clientes, al conocer detalles sobre el manejo del negocio y su proceso de toma de decisiones.

Lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX; 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

la Federación el 23 de mayo de 2014, en concordancia con el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al numeral Trigésimo Sexto, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, con la finalidad de dar la atención debida a la SAI, se somete a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la versión pública señalada.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP.

El Comité en el marco de su Décimo Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de diciembre de 2015, otorgó ampliación del plazo para dar respuesta, en términos de lo establecido por el artículo 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP.

En este orden de ideas, el artículo 70, fracción III del Reglamento de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, refiere que el "Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados." En este sentido, es potestad del Órgano Colegiado, solicitar el acceso a los documentos que tienen naturaleza reservada o confidencial. En el caso de mérito, se consideró necesario tener a la vista la documentación clasificada por el Área.

De esta manera, a partir del análisis de la documentación así como de las manifestaciones vertidas por la Secretaría Técnica del Pleno, los miembros del Comité determinan:

Modificar el contenido de la versión pública referente a la resolución número P/IFT/EXT/290415/86 "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza que se realice la concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-001-2015, notificada por AT&T, INC y NII HOLDINGS, INC.", con respecto a la información correspondiente a:

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Página	Cuadro	Contenido
36	Cuadro 7. Principales proveedores del servicio de Trunking, junio dos mil catorce	Proveedor, suscriptores y participación (%)
49	Cuadro 9. Participaciones de mercado de telecomunicaciones móviles (Parciat)	Operador, suscriptores (cantidad y participación (%))
50	Cuadro 10. Participaciones de mercado después de la Operación	Operador, participación (%) (usuarios)
54	Cuadro 12. Tamaño de la red (1) de los concesionarios, medida con el número de usuarios	Operador, suscriptores (cantidad, participación (%) antes de la Operación y participación (%) después de la Operación)

En este tenor, de la versión pública que nos ocupa, se desprende información que no actualiza las causales de clasificación señaladas por el Área en cita (v.gr. la cantidad y participación (%) de suscriptores-usuarios señalados en los cuadros listados con antelación); de esta manera, la información descrita reviste el carácter de público. Lo anterior obedece a que se trata de información estadística.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

- 0912100091115

Con fecha 9 de diciembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

"Voto razonado de uno de los Comisionados."

Otros datos para facilitar su localización:

"En la sesión del 2 de noviembre del presente año, uno de los comisionados estuvo ausente; de acuerdo a la Ley Federal en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debió haber remitido su voto por escrito 24 horas antes de la sesión (en la versión estenográfica de la sesión se observa que no fue así), o cinco días después. Así, solicito el voto particular del Comisionado ausente a la sesión."

La solicitud fue turnada para su atención a la Secretaría Técnica del Pleno.

En este orden de ideas, el Titular del Área en cita, mediante oficio IFT/100/PLENO/STP/4193/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, manifestó:

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

...

Al respecto, le informo lo siguiente:

En el ejercicio de transparencia proactiva que prevalece en el Instituto, y debido a que éste tiene el deber constitucional de que sus sesiones, acuerdos y resoluciones sean de carácter público, conforme a lo que establece la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se publican en el portal de internet los documentos que genera el Pleno, ya sea de manera íntegra o en versiones públicas, sin necesidad de que medie una solicitud de acceso a la información.

En el caso que nos ocupa, el documento solicitado corresponde al voto que por escrito emitió el Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa, correspondiente a la resolución aprobada mediante el acuerdo número P/IFT/EXT/021115/156, lo anterior en concordancia con lo que menciona la SAI respecto a la versión estenográfica de la Sesión XLI Extraordinaria celebrada el 2 de noviembre de 2015, de la cual se lee en la página 31 lo siguiente:

"Lic. Juan José Crispín Borbolla: Recogemos el voto particular también de la Comisionada Labardini, por lo que quedaría aprobado por mayoría, Presidente. Y respecto al Comisionado Borjón, insistir que no dejó voto previo a la Sesión, acogiéndose a lo que señala la Ley de Competencia, y supongo lo presentará en los siguientes cinco días."

Se informa también que el documento solicitado se encuentra publicado en el portal de internet del Instituto, en la sección de sesiones del Pleno, ubicando la sesión Sesión XLI Extraordinaria celebrada el 2 de noviembre de 2015, específicamente en el recuadro correspondiente a la resolución aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/021115/156, y seleccionando la opción "Voto por Escrito Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa"

No obstante lo anterior, es importante mencionar que, por tratarse de información confidencial, en la primera página del documento solicitado se encuentra testado el nombre de una persona física que no es concesionario de telecomunicaciones, ni representante legal.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 3 fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica.

Ahora bien, con la finalidad de dar la atención debida a la SAI, se somete a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la versión pública del documento solicitado, de conformidad con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP.

...

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De esta manera, a partir del estudio y análisis de la documentación, así como de las manifestaciones vertidas por la Secretaría Técnica del Pleno, los integrantes de este Órgano Colegiado **confirman el contenido de la versión pública del voto que por escrito emitió el Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa, correspondiente a la resolución aprobada mediante el acuerdo número P/IFT/EXT/021115/156.** Lo anterior, al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del cardinal 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo de los Lineamientos; es decir, refiere a **datos personales** tales como: el nombre de una persona física que no es concesionario de telecomunicaciones ni representante legal. Por ello, se considera que debe ser tratada como información **confidencial** en términos de los numerales citados con antelación.

En este sentido, dicha información se clasifica con el carácter de **confidencial** a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

- **Solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100087615:**

Con fecha **1 de diciembre de 2015**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Documento que consigne los numeros celulares de los comisionados del pleno, de los titulares de las unidades administrativas de titulares de unidad, coordinadores generales y directores generales identificando al funcionario al que se le asigno el número, y documento que consigne los numeros celulares de los consejeros del consejo consultivo (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Administración; consecuentemente, el Titular de dicha Área, mediante oficio IFT/240/UADM/515/2015 de fecha 17 de diciembre de 2015 manifestó diversas cuestiones.

Al respecto, los miembros del Comité no entran al fondo del asunto, y deciden **otorgar ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles** para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, a efecto de analizar la naturaleza de la información y, en su caso, que este Órgano Colegiado pueda para emitir una determinación.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el cardinal 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MANUEL MARTÍNEZ CEBALLOS
DIRECTOR DE ACCESO A LA INFORMACION,
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO
PRESIDENTE SUPLENTE



MARÍA ZORAYDA MACIEL ESCUDERO
DIRECTORA DE ÁREA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
MIEMBRO DEL COMITÉ



LUCIO MARIO RENDÓN ORTIZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
(ASESOR DE PRESIDENCIA)
MIEMBRO DEL COMITÉ